

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA**

Silvania Cundinamarca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

*PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN*

*DIVISORIO
HERNAN MAURICIO FLOREZ HORTUA Y OTRO
MARIA FELISA BEJARANO DIAZ Y OTROS
2.020/00217-00*

Revisada la demanda, encuentra esta autoridad que los requisitos formales, esto es, los consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 406 del C.G.P., se han satisfecho.

En tal orden de ideas, y como este titular es el competente para conocer de esta demanda, en razón a la cuantía del proceso¹⁸ y el lugar de ubicación del predio litigado¹⁹, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA,

RESUELVE

- PRIMERO.** ADMITIR la anterior DEMANDA DIVISORIA instaurada por HERNAN MAURICIO FLOREZ HORTUA y MARIA MERY FLOREZ HORTUA contra MARIA FELISA BEJARANO DIAZ, SONIA YOHANA FLOREZ BEJARANO, DIANA YAZMYN FLOREZ BEJARANO y MARCOS HERNAN FLOREZ BEJARANO.
- SEGUNDO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso divisorio especial consagrado en el Título III, Capítulo 3, Arts. 406 al 418 del CGP.
- TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 409 del C. G.P.
- CUARTO.** TRAMITAR este proceso en *UNICA INSTANCIA*, por tratarse de un asunto de mínima cuantía
- QUINTO.** ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-110203, de acuerdo con lo disciplinado por el Art. 409 *ibídem*. Por Secretaría ofíciese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

¹⁸ Art. 18-1 del C.G.P., en concordancia con el Art. 26-7 *ibídem*. La cuantía se determinó por el valor catastral del predio litigado, el cual corresponde a la mínima cuantía.

¹⁹ Art. 28-7 del C.G.P.

SEXO.

Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.

SÉPTIMO.

RECONOCER a la Doctora ALCIRA GARCIA AVILA²⁰, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ



²⁰ Quien consultado en la base de datos SIRNA. Link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>. Aparece a la fecha con certificado de abogado vigente.